

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00352
Demandante:	MARIA ARISMENDI MATEUS ALZA
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación allegada por la Coordinadora del centro Zonal Vélez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, obrante a folio 127, se observa que el lugar de prestación de servicios de la señora **MARIA ARISMENDI MATEUS ALZA** es la Asociación de Padres de Familia de Hogares de Bienestar Barbosa dos del Municipio de BARBOSA.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **San Gil** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre el **Municipio de Barbosa**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **San Gil**, por ser el Municipio de **Barbosa** el lugar donde la señora **MARIA ARISMENDI MATEUS ALZA** presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **San Gil** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

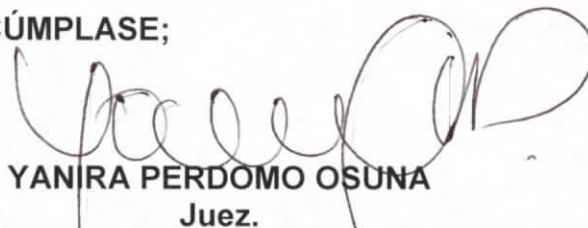
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **San Gil** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **San Gil**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>74</u> de fecha <u>31/10/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	 11001-33-35-013-2018-00352